



DE TRASCENDENCIA

CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1
QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1 y 15



PARA TOMARSE EN CUENTA

Siempre resulta necesario el conocer los anexos que integran la Resolución Miscelánea en esta ocasión presentamos los anexos 2, 3, 4, 5, 7, 11, 8, 15, 18 y 19 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000

Se presenta la Primera Resolución que adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000 y sus anexos 1 y 2, resolución que afecta a los contribuyentes con actividades agrícolas ganaderas, pesqueras o silvícolas

Uno de los principales aspectos relacionados con la persona moral o física es el Registro Federal de Contribuyentes, en ocasiones no se presta o desconoce las principales obligaciones relativas a este concepto, abordamos en forma sintetizada las principales normas que regulan el concepto, así como las contingencias en que una organización puede incurrir al no tener el debido cuidado en su manejo



SOPCO EDITORIAL Reformas Fiscales 2000



SOPCO Fiscal Cierre del Ejercicio Fiscal



REFLEXIONES DE NUESTRO FUNDADOR Corrupción en el Sector Público



SOPCO Comercial Competencias Laborales



SOPCO Contacto



SOPCO Sistemas E-commerce, ¿es el futuro?



SOPCO Entretenimiento



SOPCO Legal Orden de visita domiciliaria



DE TRASCENDENCIA

CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1

CUARTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2000 Y ANEXOS 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 15, 18 Y 19.

El día 30 de junio se público en el Diario Oficial de la Federación la Cuarta Modificación a la Resolución Fiscal para el 2000, con el siguiente contenido:

Primero. Se **reforman** las reglas 2.4.4., rubro F; 3.7.4., rubro B; 3.7.6.; 3.32.1., rubros A, numerales 1, segundo párrafo, 2, primer párrafo, F, incisos b), c) y d) y el segundo párrafo 3.32.2. primer párrafo, rubros A y B; 3.32.4.; 6.1.18., primero y tercer párrafos; 7.2.1., primer párrafo; 9.1. y 10.1., primer párrafo; se **adicionan** las reglas 3.6.34.; 3.7.19, con un segundo párrafo; 3.16.6.; 3.31.22.; 3.32.1., rubros A, numeral 2, incisos a), con un segundo párrafo y b), con un segundo párrafo y un inciso e), F, con un inciso e), y con un tercero, cuarto y quinto párrafos; 3.32.2, con un último párrafo; 5.1.16.; 5.2.14.; 6.1.1., con un último párrafo; 6.1.18., con un último párrafo y 9.26., y se **deroga** la regla 3.6.20. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

Contribuyentes que pueden ser autorizados a imprimir sus propios comprobantes

“2.4.4.

- F. Que proporcionen a la Administración Local de Recaudación o a la Administración Local de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en las fechas y con la periodicidad que se señale en el rubro E de la regla 2.4.3., el número de folio y de serie, en su caso, de todos los comprobantes fiscales expedidos en los 6 meses anteriores.

.....”

Activos Fijos de empresas prestadoras de servicios públicos telefónicos

“3.6.20. (Se deroga).”

Opción para considerar el IEPS gasto deducibles

“3.6.34. Para los efectos de los artículos 25, fracción XVI y 137, fracción XI de la Ley del ISR, los contribuyentes del Título II de la Ley del IEPS podrán considerar como gasto deducible en los términos de los artículos 22, fracción III y 108, fracción III de la Ley del ISR, según corresponda, el IEPS determinado conforme a lo dispuesto en el Título II citado, y efectivamente enterado a la Secretaría en las declaraciones mensuales correspondientes al ejercicio de 2000, que correspondan al ejercicio o al periodo del ajuste al que corresponda el pago del ISR. En ningún caso se considerará como impuesto efectivamente enterado el monto que se acredite contra el impuesto a cargo, en términos del artículo 26-E, primer párrafo de la Ley del IEPS.

Lo dispuesto en la presente regla no podrá ser aplicado respecto de existencias de productos anteriores a 2000, excepto tratándose de contribuyentes que hubiesen optado por aplicar lo dispuesto en las reglas 6.1.21. y 6.1.22. de la presente Resolución.

Lo dispuesto en esta regla sólo será aplicable si, además, se cumplen con los requisitos que en materia de deducciones establezcan las disposiciones fiscales.”

Requisitos para transferir la autorización de consolidación de consolidación a otra sociedad

“3.7.4.

- B. Que se constituya una nueva sociedad que tome la figura de controladora siempre que se trate de la reestructuración de sociedades pertenecientes al mismo grupo. En el caso de que en dicha reestructuración se autorice la transmisión de las acciones se realice a costo fiscal, además se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el penúltimo y último párrafos del artículo 151 de la Ley del ISR, o en la regla 3.5.7. de la presente Resolución, según corresponda.

.....”

Aviso de opción para calcular el valor del activo consolidado

- “3.7.6. En el aviso a que se refieren el penúltimo párrafo del artículo 57-E y el inciso m) de la fracción VIII del Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias, de la Ley del ISR para 1999, se señalará que se ejerce la opción de calcular el valor del activo consolidado del ejercicio considerando tanto el valor del activo como el valor de las deudas de las sociedades controladas y los que correspondan a la controladora de conformidad con lo dispuesto en la Ley del IMPAC, en la participación consolidable. Dicho aviso se presentará a más tardar el 31 de julio de 2000, o a partir de esa fecha y hasta el 31 de diciembre del mismo año siempre que la autoridad fiscal no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. El aviso a que se refiere este párrafo se presentará ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y surtirá sus efectos en la declaración correspondiente al ejercicio de 1999 y en los ejercicios sucesivos hasta en tanto no se modifiquen las disposiciones aplicables. Si con motivo del ejercicio de la opción a que se refiere este párrafo resultan diferencias de impuesto a cargo de la controladora o de las controladas en el cálculo del IMPAC de dicho ejercicio, la controladora deberá enterarlas actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, por el periodo comprendido desde el mes en que debió pagarse el impuesto de ese ejercicio, ante las oficinas autorizadas y hasta el mes en que se pague, así como con los recargos correspondientes al mismo periodo, mediante declaración anual complementaria de dicho ejercicio.

Los pagos provisionales individuales de IMPAC de la controladora y las controladas, así como los pagos provisionales consolidados del mismo impuesto, correspondientes al ejercicio de 2000, deberán calcularse conforme a lo dispuesto en los artículos 57-N, fracción V, 57-Ñ, segundo párrafo, de la Ley del ISR y en el inciso i) de la fracción VIII del Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999 y demás disposiciones aplicables, según corresponda. Si con motivo de la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo, resultan diferencias de impuesto a cargo de la controladora o las controladas, la controladora deberá enterarlas con la actualización y los recargos correspondientes, calculados por el periodo comprendido desde el mes en que debió haberse pagado el impuesto correspondiente al pago provisional ante las oficinas autorizadas y hasta el mes en que se efectúe su pago.”

Devolución o compensación de saldos a favor de controladoras o controladas

- “3.7.19.”

Lo anterior también será aplicable para efectos del IMPAC, cuando en la declaración del ejercicio que en lo individual presente la controladora o controlada, según se trate, se hubiera determinado saldo a favor, en cuyo caso la controladora o controlada, según se trate, podrá obtener la devolución o efectuar la compensación de dicho saldo a favor, únicamente por el monto que corresponda a la participación no consolidable al cierre del ejercicio en que se determine el saldo a favor.”

Intereses exentos de títulos de crédito a plazo menor de tres años

- “3.16.6. Se dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 77, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley

del ISR, a los intereses que provengan de los títulos de crédito a que hace referencia el párrafo citado, siempre y cuando reúnan los requisitos en él previstos, aún cuando su plazo de vencimiento sea de tres años y que, además, cumplan con lo dispuesto en la regla 3.24.2 de la presente Resolución.”

Tasas de 4.9 y 10% en intereses percibidos por extranjeros

“3.31.22. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo Cuarto, fracción IV de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2000, durante el segundo semestre del ejercicio de 2000, los intereses a que hace referencia el artículo 154, fracción I de la citada Ley podrán estar sujetos a una tasa de 4.9%, y los intereses a que se refieren las fracciones II y IV del citado artículo 154, podrán estar sujetos a una tasa del 10%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en esta regla sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevén para este tipo de intereses. Lo dispuesto en esta regla también será aplicable a los ingresos previstos en el artículo 154-C de la multicitada Ley, según corresponda.”

Requisitos para que empresas maquiladoras excluyan del cálculo el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas

“3.32.1.

A

1.

Las empresas maquiladoras podrán excluir del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no relacionadas residentes en el extranjero, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que la maquiladora conserve la documentación que compruebe que las contraprestaciones correspondientes fueron pactadas a precios de mercado o, en su caso, que cumplan con lo dispuesto en los artículos 64-A, 65 y demás aplicables de la Ley del ISR.
- b) Que la maquiladora retenga y entere el ISR que los residentes en el extranjero estén obligados a pagar por los ingresos que obtengan por el arrendamiento de los mencionados activos.
- c) Que los bienes arrendados no hayan sido propiedad de la maquiladora.
- d) Que los bienes arrendados no hayan sido propiedad de partes relacionadas residentes en el extranjero de la maquiladora.
- e) Que la maquiladora manifieste bajo protesta de decir verdad, conjuntamente con la información a que se refiere el rubro F de esta regla, que no ha obtenido en arrendamiento los activos con el fin de disminuir el valor total de los activos a que se refiere el primer párrafo de este numeral.
- f) Que el otorgamiento del uso o goce de dichos activos no se realice a través de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 15 del Código.

2. El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación relacionados con la operación de maquila, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, correspondientes a cada uno de los ejercicios fiscales de 2000, 2001 y 2002, determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. aplicables al 31 de diciembre de 1999, excepto por lo siguiente:

- a)
Para los efectos de este numeral no se incluirá el costo que corresponda a la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, destinados a la operación de maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.
- b)
Para los efectos de este inciso no se considerará la depreciación y amortización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, propiedad de residentes en el extranjero.
- e) No deberán considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios relacionados con la operación de maquila, siempre que dichos servicios se presten y se aprovechen totalmente en el extranjero y su pago no se efectúe por cuenta de dicha maquiladora.

F.

- b) El valor de todos los activos destinados a la operación de maquila, calculados de conformidad con el numeral 1 del rubro A de esta regla, agrupados por cada uno de los siguientes conceptos: activos financieros, activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos, inventarios y otros activos. Esta información deberá presentarse en forma separada por los activos propiedad de la empresa maquiladora, del residente en el extranjero, de cada una de las partes relacionadas de dicha maquiladora o del residente en el extranjero. No se considerará para los efectos de este inciso el valor de los activos que se haya excluido en los términos del segundo párrafo del numeral 1 del rubro A de esta regla.
- c) El monto de las contraprestaciones y los plazos que se hubieren pactado en cada uno de los contratos a través de los cuales se otorgue el uso o goce temporal de los activos destinados a la actividad de maquila, en los casos en que el valor de dichos activos se hubiere excluido de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del rubro A de esta regla.

- d) El valor de todos los activos que se excluyeron del cálculo previsto en el rubro A de esta regla de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.32.3. de esta Resolución, agrupados de conformidad con el inciso b) de este rubro señalando la razón por la cual fueron excluidos.
- e) Una relación de los costos y gastos correspondientes a la maquiladora por cada uno de los ejercicios de 2000, 2001 y 2002, desglosados por concepto e importe, señalando por separado los conceptos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 2 del rubro A de esta regla.

En ningún momento se tendrá derecho a los beneficios previstos en la presente regla si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación las autoridades fiscales observan diferencias en el ISR derivadas del incumplimiento de los rubros A, B o C de la presente regla, y dichas diferencias en el ejercicio de que se trate sean superiores al 5% del monto del ISR que le hubiere correspondido a la maquiladora en dicho ejercicio de haberse cumplido con los mencionados rubros.

Si la diferencia observada por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere el párrafo anterior, es igual o menor al 5% del ISR que le hubiere correspondido pagar a la maquiladora en dicho ejercicio de haberse cumplido con los mencionados rubros, la maquiladora podrá en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción IV o 48 fracción VI del Código, según corresponda, optar por corregir su situación fiscal por la totalidad de la diferencia observada actualizada y con los accesorios que correspondan, en su caso, en los términos de las disposiciones fiscales. En ningún momento podrán aplicar los beneficios previstos en la presente regla, las empresas maquiladoras que no corrijan su situación fiscal en los términos del presente párrafo.

Tampoco se aplicarán en ningún momento los beneficios previstos en esta regla si la documentación a que se refieren los rubros E y F no se presenta o se presenta en forma extemporánea.

La Administración General de Grandes Contribuyentes podrá autorizar por el ejercicio fiscal de 2000 a las empresas maquiladoras que hayan optado por lo dispuesto en el rubro D de esta regla, a que cambien dicha opción y apliquen lo dispuesto en el rubro A de la misma, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Que presenten a más tardar el 15 de noviembre de 2000 ante dicha Administración General la solicitud de autorización para cambiar la opción. Dicha solicitud deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 18 y 18-A del Código.
- b) Que a la fecha de presentación de la solicitud referida en el inciso anterior no les hubieren notificado la resolución particular que hayan solicitado de conformidad con el rubro D de esta regla o que dicha resolución no haya sido aprobada por la Junta de Gobierno del SAT.
- c) Que obtengan por parte de la mencionada Administración General la autorización para el cambio de opción.

- d) Que cumplan lo dispuesto en los rubros A, B, C y F de esta regla en los ejercicios fiscales de 2000, 2001 y 2002.
- e) Que enteren, en su caso, con la actualización y recargos correspondientes calculados de conformidad con el artículo 21 del Código, la diferencia del ISR que les hubiera correspondido pagar de haber aplicado lo dispuesto en los rubros A, B y C de la presente regla. En este caso, la diferencia a cargo del ISR que corresponda al ajuste y a cada uno de los pagos provisionales del segundo semestre se enterará, en forma separada, mediante declaraciones complementarias que deberán presentarse a más tardar el 17 de diciembre de 2000.

.....

Reglas para determinar el valor de los inventarios de Materias primas, productos semiterminados o terminados y valor de los activos

“3.32.2. Para efectos del numeral 1, rubro A de la regla anterior, las empresas maquiladoras a que se refiere dicha regla deberán determinar el valor de los inventarios, activos fijos, cargos y gastos diferidos, propiedad de residentes en el extranjero destinados a la operación de maquila conforme a lo siguiente:

- A** Podrán optar por calcular el valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los meses del ejercicio y dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados, se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes, así como del total de costos y gastos relacionados con la operación de maquila correspondientes a dicho mes y dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la empresa maquiladora tenga implantado y con base en el mayor de los valores que para las materias primas o productos semiterminados o terminados se hubieren consignado en:
 - 1. El pedimento de importación;
 - 2. El contrato de seguro en el que se aseguren los inventarios para su importación a territorio nacional. Este valor no se tomará en cuenta si en el contrato correspondiente no se hubiere identificado por separado el valor de dichos inventarios respecto del valor de otros bienes.
 - 3. El que corresponda de conformidad con los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR, cuando el contribuyente cuente con la documentación señalada en el artículo 58, fracción XIV de la mencionada Ley en el ejercicio en que se haya efectuado la importación de los inventarios y dicha documentación haya sido emitida en un periodo no mayor a seis meses anterior a la fecha en que se hayan importado dichos bienes; o
 - 4. El valor que se encuentre registrado en la contabilidad del propietario de dichos inventarios al momento de ser importados a México.

Para determinar el mayor de los valores a que se refiere este rubro los contribuyentes

deberán convertir a moneda nacional, en su caso, las cantidades previstas en los incisos antes señalados. Cuando dichas cantidades se encuentren denominadas en dólares americanos, el contribuyente deberá convertirlas a moneda nacional aplicando el tipo de cambio publicado en el DOF vigente a la fecha de la importación de los bienes de que se trate a México. En caso de que el Banco de México no hubiera publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad a la fecha de su importación. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar americano, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares americanos de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

- B.** El valor de los activos fijos será el monto pendiente por depreciar actualizado, calculado conforme a lo siguiente:
1. Se considerará como monto original de la inversión el mayor de los siguientes valores, convertidos a dólares americanos:
 - a. El consignado en el pedimento de importación;
 - b. El señalado en el contrato de seguro con el que se aseguren los activos fijos para su importación a territorio nacional. Este valor no se tomará en cuenta si en el contrato correspondiente no se hubiere identificado por separado el valor de dichos activos respecto del valor de otros bienes.
 - c. El que corresponda de conformidad con los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR, cuando el contribuyente cuente con la documentación señalada en el artículo 58, fracción XIV de la Ley del ISR en el ejercicio en que se haya efectuado la importación de los activos fijos y dicha documentación haya sido emitida en un periodo no mayor a seis meses anterior a la fecha en que se hayan importado dichos bienes; o
 - d. El que resulte de disminuir el valor en que fueron adquiridos los activos fijos por los residentes en el extranjero con la cantidad que se obtenga de aplicar a dicho valor los porcentajes máximos autorizados previstos en los artículos 43, 44, 45, 46 y demás aplicables de la Ley del ISR, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del ISR vigente hasta 1998. En este caso, la depreciación se considerará por meses completos, desde la fecha en que el activo fijo fue adquirido y hasta el mes en que se importe el bien. La cantidad que resulte conforme el cálculo anterior se actualizará desde la fecha en que el residente en el extranjero adquirió el bien de que se trate y hasta el mes inmediato anterior a la fecha de importación de los activos fijos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 3 de este rubro. En los casos en que la fecha de adquisición y de importación de los activos citados correspondan al mismo mes y año, no se efectuará la actualización a que se refiere este inciso.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, la conversión a dólares

americanos de los valores denominados en moneda nacional se llevará a cabo utilizando el tipo de cambio publicado en el DOF vigente en la fecha de importación de los activos fijos. En caso de que el Banco de México no hubiera publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad a la fecha de la importación de los activos fijos. La conversión a dólares americanos a que se refiere el párrafo anterior de los valores denominados en otras monedas extranjeras se efectuará utilizando el equivalente en dólares americanos de esta última moneda de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

2. El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión determinado conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los porcentajes máximos autorizados previstos en los artículos 43, 44, 45, 46 y demás aplicables de la Ley del ISR, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del ISR vigente hasta 1998. Para los efectos de este numeral, se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron importados y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal de conformidad con la regla 3.32.1. Cuando el bien de que se trate haya sido importado durante dicho ejercicio, la depreciación se considerará por meses completos desde la fecha de importación de dicho bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación de maquila en el referido ejercicio.
3. El monto pendiente por depreciar actualizado será el que resulte de aplicar a la cantidad calculada conforme al numeral anterior, el factor de actualización calculado por el periodo comprendido entre la fecha de importación de los activos fijos y el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal de conformidad con la regla 3.32.1. Cuando el bien de que se trate haya sido importado durante dicho ejercicio, el monto pendiente por depreciar se actualizará por el periodo comprendido desde la fecha de importación de dicho bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación de maquila en el referido ejercicio.

El factor de actualización será la cantidad que resulte de dividir el índice de precios al mayoreo de los Estados Unidos de América (*Wholesale price index*) del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo. Dicho factor se calculará hasta el diezmilésimo tomando en cuenta los periodos señalados en los párrafos anteriores.

Tratándose de ejercicios irregulares, el factor de actualización se calculará por el periodo comprendido desde la fecha de adquisición o importación, según corresponda, y hasta el último mes de la primera mitad del periodo por el cual se haya destinado el bien a la operación de maquila. En caso de ser impar el número de meses, se usará el mes anterior al que corresponda la mitad del periodo.

4. La cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior, se convertirá a moneda nacional por el tipo de cambio que corresponda al último día del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal de conformidad con el

rubro A de la regla 3.32.1. o al tipo de cambio que corresponda al último día del mes de junio del ejercicio en el que se realice el ajuste a los pagos provisionales de conformidad con el rubro B de la regla 3.32.1., según sea el caso.

5. En ningún caso el monto pendiente de depreciar actualizado podrá ser inferior al 10% del monto original de la inversión actualizado por el periodo comprendido desde la fecha de importación del bien de que se trate y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal de conformidad con la regla 3.32.1.

Cuando sea irregular el ejercicio en el que se utilice el activo fijo propiedad del residente en el extranjero, el valor del mismo se determinará dividiendo entre doce la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el numeral 2 de este rubro y el cociente se multiplicará por los meses en los que dicho activo se haya destinado a la operación de maquila durante el ejercicio. La cantidad que resulte conforme lo anterior se actualizará y convertirá a moneda nacional en los términos de los numerales 3 y 4 anteriores.

C.

Las empresas maquiladoras deberán tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación correspondiente en la que, en su caso, consten los valores previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del rubro A y en el numeral 1 del rubro B, de esta regla. Se considerará que se cumple con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes referida, cuando se proporcione a dichas autoridades, en su caso, dentro los plazos señalados en las disposiciones fiscales. En ningún momento se podrá aplicar la regla 3.32.1. cuando no se tenga a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes señalada.

Reglas para empresas maquiladoras de nueva creación

“3.32.4. Las empresas maquiladoras de nueva creación que opten por aplicar lo dispuesto en la regla 3.32.1., podrán cumplir con lo dispuesto en el rubro A de la misma por el ejercicio fiscal de 2000, si la utilidad fiscal en el ejercicio mencionado determinada de conformidad con el artículo 10 y demás aplicables de la Ley del ISR, así como la correspondiente al ajuste en los pagos provisionales y a los pagos provisionales del segundo semestre del ejercicio fiscal de 2000, representa al menos la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del rubro A de la citada regla.

Para los efectos de esta regla, se consideran empresas maquiladoras de nueva creación las personas morales que cumplan con lo siguiente:

- a) Que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas con posterioridad al 31 de diciembre de 1999.
- b) Que en el ejercicio fiscal de 2000, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial les haya autorizado por primera vez un programa de maquila.
- c) Que su constitución o creación no sea consecuencia de actos de fusión o escisión.
- d) Que más del 10% del valor total de los activos, calculado de conformidad con las reglas 3.32.1., 3.32.2. y 3.32.3., que destinen a la operación de maquila no corresponda, a activos que hayan sido adquiridos o utilizados previamente por otra empresa maquiladora.

Las empresas maquiladoras de nueva creación que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla, así como las demás empresas maquiladoras que inicien actividades con posterioridad al 30 de abril de 2000, podrán presentar los escritos a que se refieren los rubros A o D de la regla 3.32.1., a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que deban presentar su solicitud de inscripción ante el RFC.”

Retención por enajenación de desperdicios

“5.1.16. Para efectos del artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, la retención en la enajenación de desperdicios adquiridos para ser utilizados como insumos de su actividad industrial o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de que dichos desperdicios se presenten en pacas, placas, piezas fundidas o cualquier otra forma o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización y reciclaje.”

Opción para controladoras de incluir intereses en el cálculo del factor

“5.2.14. Para efectos del artículo 4o., fracción III, tercer párrafo de la Ley del IVA, las sociedades que tengan el carácter de controladoras en los términos del artículo 57-A, noveno párrafo de la Ley del ISR, podrán incluir los intereses percibidos para efectos del cálculo del factor a que se refiere la fracción III antes citada, siempre que dichos intereses derivan de operaciones en las que la sociedad controladora proporcione financiamiento a sus controladas.”

Exportaciones realizadas a jurisdicciones de baja imposición fiscal

“6.1.1.
No se aplicará lo dispuesto en esta regla cuando las exportaciones se realicen a países fronterizos con territorio nacional que cuenten con una zona comercial libre de impuestos.”

Opción para pequeños contribuyentes de efectuar pagos trimestrales

“6.1.18. Por el ejercicio fiscal de 2000, los contribuyentes a que se refiere el Título II de la Ley del IEPS, con excepción de los importadores ocasionales, que tributen en los regímenes establecidos en el Título IV, Capítulo VI, Secciones I y III de la Ley del ISR, así como aquellos que cumplan con lo establecido en los artículos 12, fracción III, segundo párrafo y 111, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, podrán optar por efectuar pagos trimestrales del impuesto correspondiente, en los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año. Los pagos trimestrales del impuesto tendrán el carácter de definitivo.

.....
Los contribuyentes personas físicas que se acojan a la opción a que se refiere esta regla, deberán presentar a más tardar el 31 de julio de 2000, ante la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, por duplicado, escrito libre en el que se señale que se ejerce dicha opción.

En los casos de inicio de operaciones, los contribuyentes que se acojan a la opción a que se refiere esta regla, deberán presentar a más tardar dentro de los 15 días siguientes a que se dé este hecho, ante la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, por duplicado, escrito libre en el que se señale que se ejerce dicha opción, acompañando para tal efecto copia de la cédula de identificación fiscal y el formulario de inscripción en el RFC, así como copia de la constancia de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas a que se refiere la Ley del IEPS.”

Factor de actualización de julio de 2000

“7.2.1. De conformidad con el artículo 5o., fracción I, último párrafo de la Ley del ISTUV, se da a conocer el siguiente factor de actualización de julio de 2000: 1.0150.

.....

Derechos aplicables a partir del 1º de julio de 2000

“9.1. Para efectos del cuarto párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se dan a conocer en el Anexo 19 de la presente Resolución las cuotas de los derechos que se deberán aplicar a partir del 1o. de julio de 2000, conforme al factor de actualización de 1.0150, con excepción de las cuotas establecidas en la Sección Primera del Capítulo I y del Capítulo II del Título I de la Ley en comento, las cuales se incrementarán conforme al factor anual de 1.1110.”

Derechos por búsqueda de la Comisión Nacional de Agua

“9.26. Para efectos del artículo 192-C, fracción III de la Ley Federal de Derechos, se entiende que los contribuyentes que utilicen la página electrónica de la Comisión Nacional del Agua en internet o utilicen el equipo de cómputo que ponga a disposición del público en general dicha Comisión para consultar los antecedentes registrales que obran en el Registro Público de Derechos de Agua, sólo estarán obligados al pago del derecho que establece dicho precepto, cuando la consulta dé lugar a la búsqueda por la propia Comisión o a la expedición de certificados o constancias, casos en los cuales se sujetarán al pago de derechos en los términos del artículo 192-C de la citada Ley.”

Factor de actualización para efectos de la Ley del ISAN

“10.1. De conformidad con el artículo 3o., fracción I, tercer párrafo de la Ley del ISAN, se da a conocer el siguiente factor para la actualización de mayo de 2000: 1.0383.

.....

Segundo. Se modifican los siguientes Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor:

- 1, rubro A, numeral 3.
- 2, rubro B.
- 3, rubro C.
- 4, rubros B y C.
- 5
- 7
- 8
- 11, rubro B.
- 15, rubros B, E, L y M.
- 18, rubros A y C
- 19.



DE TRASCENDENCIA

QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1

QUINTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2000 Y ANEXOS 1 Y 15

El día 31 de julio se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Quinta Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 con el siguiente contenido:

Primero. Se reforman las reglas 2.10.2., rubro A; 2.10.18. y 11.4. y se adiciona la regla 2.10.2. con un segundo párrafo, a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

Formas oficiales para pagos provisionales, primera parcialidad y/o retenciones

2.10.2.

A Los pagos provisionales, en su caso, la primera parcialidad y/o retenciones que deben enterar los contribuyentes del ISR, IMPAC e IVA, la forma oficial 1-D.

.....
Para efectos de los artículos 12-A, fracción III de la Ley del ISR y 5o., quinto párrafo de la Ley del IVA, los contribuyentes para efectuar el ajuste del impuesto correspondiente en los pagos provisionales, utilizarán el anexo 1 de la forma oficial 1-D.

Forma oficial que deben utilizar las personas morales no contribuyentes

2.10.18. Las personas morales no contribuyentes a que se refiere el Título III de la Ley del ISR utilizarán la forma oficial 1-D, cuando se encuentren obligadas a efectuar pagos en los términos de los artículos 68 quinto párrafo, 70 último párrafo y 153 de la Ley del ISR.

Forma por utilizar para acreditar el IEPS por adquisiciones de diesel

11.4. Para efectos del artículo 15 fracción VII, inciso b), último párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho a efectuar el acreditamiento a que se refiere dicha disposición, lo podrán efectuar usando la forma oficial 1-D.

Segundo. Se modifican los siguientes Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor:

- 1, para reformar el rubro A, numeral 1.
- 1, para adicionar el rubro A, numeral 2.
- 15, para reformar el rubro B.

Transitorios

SOTO PRIETO CONSULTING

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de agosto de 2000.

Segundo. Las modificaciones al Anexo 15, rubro B, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.



PARA TOMARSE EN CUENTA

ANEXOS 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 15, 18 y 19 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000

ANEXO	CONTENIDO
2	Contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes
3	Contribuyentes autorizados para utilizar sus propios equipos
4	Instituciones de crédito que cumplen con los requisitos técnicos y operativos suficientes para la recepción de declaraciones a través de medios electrónicos
5	Cantidades actualizadas establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2000
7	Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista
8	Tarifas aplicables a retenciones y proporciones
11	Catálogo de claves de marcas de los productos
15	Código de claves vehiculares
18	Tabla integrada por rangos de ingresos para el pago del tercer trimestre de 2000 a cargo de los pequeños contribuyentes
19	Cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos para el tercer trimestre del año 2000



PARA TOMARSE EN CUENTA

PRIMERA RESOLUCIÓN que adiciona a la de facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000 y sus ANEXOS 1 y 2

El día 5 de julio se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Primera Resolución que adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000 con el siguiente contenido:

Considerando

Que el 29 de diciembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000.

Que en el capítulo 4 se establecen las facilidades administrativas otorgadas a los pequeños contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

Que en atención a lo señalado en el rubro A de las reglas 4.1.4 y 4.1.5. del capítulo 4 antes citado, se requiere dar a conocer las tablas que contienen los factores de reducción y las de Impuesto Sobre la Renta correspondientes al primer trimestre de 2000.

Esta autoridad resuelve:

Unico.- Se publican los anexos 1 y 2 que contienen los factores de reducción y las de Impuesto Sobre la Renta correspondientes al primer trimestre de 2000.

Transitorio

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

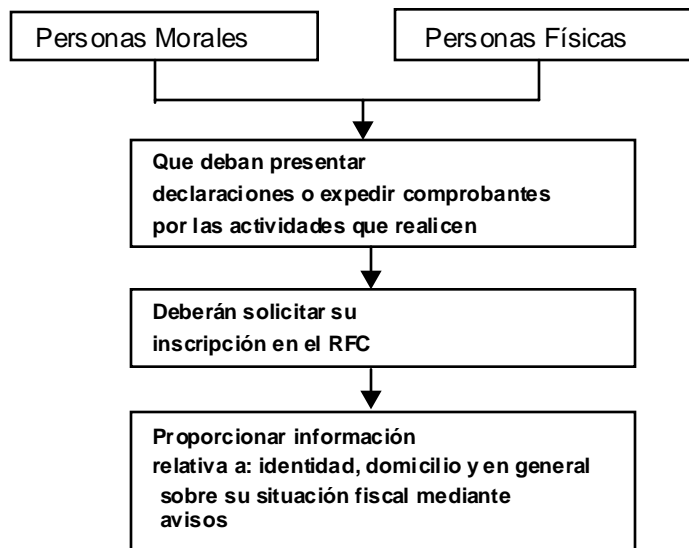


PARA TOMARSE EN CUENTA

EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Esta por finalizar el ejercicio 2000, sin embargo la experiencia nos ha mostrado que no todas las empresas conocen las obligaciones relativas al Registro Federal de Contribuyentes por lo que consideramos oportuno recordar las principales obligaciones con respecto a este concepto.

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece en forma esquemática:



Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de escritura públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, de escisión, de liquidación de la persona moral que compruebe dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el RFC de la persona moral de que se trate.

Deberán asentar en su protocolo la fecha de su presentación, y en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la SHCP, dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Los fedatarios deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el RFC la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados.

Clave del RFC

- [La SHCP llevará el Registro Federal de Contribuyentes, utilizando los datos que las personas le proporcionen, así como los que obtenga por cualquier otro medio.
- [La SHCP asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita.
- [Los contribuyentes deberán citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la SHCP sea parte.
- [Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen el artículo 27 y el reglamento del CFF.

Cédula de Identificación Fiscal

La clave se dará a conocer a través de un documento que se denominará cédula de identificación fiscal, la cual debe contener las características que señale la SHCP mediante reglas de carácter general.

Establecimientos y locales

Tratándose de:

- [Establecimientos
- [Sucursales
- [Locales
- [Puestos Fijos
- [Puestos Semifijos

Cuya finalidad sea la realización de actividades empresariales, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares.

Deberán de conservar en los lugares mencionados el aviso de apertura exhibiéndolo a las autoridades fiscales cuando lo soliciten.

Inscripciones extemporáneas

Los avisos que se presenten en forma extemporánea surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

Avisos

Art. 14, RCFF

Las personas físicas o morales deberán presentar su solicitud de inscripción señalando el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general.

Las personas físicas o morales presentarán los siguientes avisos:

Sociedades Mercantiles	Personas Físicas
Cambio de denominación o razón social	
Cambio de domicilio fiscal	Cambio de domicilio fiscal
Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades	Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades
Liquidación	Apertura de sucesión
Cancelación de RFC	Cancelación de RFC
	Apertura o cierre de establecimientos o locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes (Art. 24 RCFF)

Solicitud de inscripción

Art. 15, RCFF

La solicitud de inscripción deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las siguientes situaciones:

- I. Las personas morales residentes en México, a partir de que se firma su acta constitutiva.
- II. Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.
- III. Las personas que efectúen pagos por salarios, deberán presentarla por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, computándose el plazo a partir del día en que inicien la prestación de servicios. Quienes contraten comunicarán la clave del RFC en un plazo de siete días siguientes al que presenten la solicitud.

Presentación de la solicitud

Art. 16, RCFF

La solicitud de inscripción en el RFC se presentará ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

La Federación, entidades federativas y municipios, así como organismos descentralizados que no realicen actividades preponderantemente empresariales podrán inscribirse. En el caso de los organismos descentralizados, estos podrán inscribirse, por separado, a las unidades administrativas que las integran.

Inscripción de trabajadores

Art. 17, RCFF

Las personas que obtengan ingresos por salarios deben proporcionar al empleador los datos necesarios para su inscripción en el RFC.

Si están inscritas deben comprobar esta circunstancia. En caso de no tener el comprobante de su inscripción, podrán gestionarlo ante cualquier autoridad recaudadora de la Federación. Esta solicitud la podrá hacer el empleador.

Inscripción de residentes en el extranjero

Art. 18, RCFF

Los residentes en el extranjero, obligados a solicitar su inscripción en el RFC, cuando no tengan representante legal en territorio nacional, presentarán su solicitud ante el consulado mexicano más próximo al lugar de su residencia, o podrán enviarlo al mencionado consulado por servicio postal certificado. En caso de no poder obtener formas aprobadas utilizará escrito conteniendo diversos datos.

En caso de que los residentes en el extranjero únicamente tengan obligaciones que deban ser cumplidas por retenedores establecidos en territorio nacional, no estarán obligados a presentar solicitud de inscripción de RFC.

Aviso de cambio de denominación o razón social

Art. 19, RCFF

El aviso de cambio de denominación o razón social, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente dentro del mes siguiente al día siguiente en que se firme la escritura.

Aviso de cambio del domicilio fiscal

Art. 20, RCFF

Concepto de cambio de domicilio

Se considera que existe cambio de domicilio cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código.

Requisitos del aviso

El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá darse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

El aviso de cambio de domicilio se presentará ante la autoridad recaudadora que corresponda al nuevo domicilio. Cuando en una declaración se prevea el señalamiento de cambio de domicilio fiscal, se considerará presentado el aviso en la fecha en que se presente la declaración a la autoridad recaudadora.

En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial, la SHCP actualizará los datos correspondientes, sin obligaciones para el contribuyente.

Las personas físicas, con excepción de las que perciban ingresos por actividades empresariales o por prestar servicios personales independientes, quedarán relevadas de presentar el aviso de cambio de domicilio.

Aumento o disminución de obligaciones suspensión o reanudación de actividades

Art. 21, RCFF

Se presentarán avisos en los siguientes supuestos:

- I. De aumento, cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que se venían presentado.
- II. De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.
- III. De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre que no tenga obligaciones fiscales de pagar por sí mismo o por cuenta de terceros, supuesto en el que se debe presentar el de disminución. No será necesario presentar este aviso en liquidación, sucesión o cancelación.

Además deberá:

- a) Libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto de las del ejercicio de suspensión, de contribuciones causadas no pagadas o de declaraciones correspondientes a ejercicios anteriores.
- b) La suspensión de actividades no releva de dar los demás avisos previstos en el RCFF.
- c) Cuando un contribuyente reanude actividades no podrá presentar en el mismo ejercicio fiscal nuevo aviso de suspensión.
- d) El aviso de suspensión deberá presentarse ante la autoridad recaudadora a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.

IV. De reanudación cuando se vuelva a estar obligado a presentar alguna declaración periódica. El aviso de aumento o disminución, debe presentarse dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven.

Cuando la disminución de obligaciones se origine debido a que ya no se tiene obligación de presentar declaración, se presentará el aviso a que se refiere el artículo.

Liquidación de sociedades y sucesiones

Art. 22, RCFF

El aviso deberá darse ante la autoridad recaudadora dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.

En caso de fallecimiento el aviso deberá ser presentado por el representante legal de la succión dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo, a la misma autoridad ante la cual el autor de la sucesión venía presentando declaraciones periódicas. Este aviso no aplica cuando la persona que fallezca, solo presente declaraciones periódicas por servicios personales.

Cancelación del RFC

Art. 23, RCFF

El aviso de cancelación se presentará conforme a las siguientes reglas:

- I. Presentarán el aviso conjuntamente con la declaración final de la liquidación de activo del negocio señalado en el artículo 11 de la LISR

En fusión de sociedades la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, con la última declaración a que se refiere la Fr. VIII del art. 58 de la LISR. Se acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el RPP correspondiente de la entidad de que se trate.

En escisión, cuando se extinga la escidente, la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará el aviso por dicha escidente, con la última declaración a que se refiere la fr. VIII del art. 58 de la LISR a cargo de la propia escidente.

- II. Las personas morales no comprendidas en la fracción I presentarán el aviso junto con la última declaración del ISR a que estén obligadas.
- III. En sucesión el representante legal de las personas obligadas a presentar declaraciones periódicas, que haya estado obligado a presentar el aviso de sucesión, presentará el aviso de cancelación del RFC del autor de la sucesión dentro del mes siguiente al día en que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. En los casos que no se esté obligado a presentar el aviso de sucesión, se presentará el de cancelación por terceros interesados.

Aviso de apertura o cierre de establecimientos

Art. 24, RCFF

El aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, se presentará a la autoridad recaudadora de la circunscripción territorial del establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

Clave del RFC

Art. 25, RCFF

La clave en el RFC se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes

La SHCP asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social, o por corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos deberá devolverse la cédula para su reexpedición, se acusará el recibo de ésta.

REGLAS PARA LA CONTABILIDAD

El artículo 28 del CFF establece:

Contribuyentes obligados

Las personas que de conformidad con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar la contabilidad.

Requisitos

- [Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberá reunir los requisitos que el mismo señala. (Fr. I)
- [Los asientos de contabilidad serán analíticos (Fr. II)
- [Los asientos deberán de registrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas. (Fr. II)
- [Llevar la contabilidad en su domicilio, con excepción de cuando se cumplan los requisitos del RCFF (Fr. III)

Retención de la contabilidad

Cuando la autoridad fiscal retenga la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, se deberá continuar llevándola con los requisitos del RCFF

Concepto que se incluyen en la contabilidad

Quedan incluidos en la contabilidad, registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, así como los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

Equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Requisitos de los Registros Contables

Art. 26, RCFF

Los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

IV. Formular los estados de posición financiera.

V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.

VI. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

VII. Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.

VIII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que los contribuyentes lleven además los registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y utilicen, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal a que hace mención el último párrafo del artículo 28 del Código.

Sistema de registro manual mecanizado o electrónico

Art. 27, RCFF

Los contribuyentes, podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

Este artículo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

Aspectos que deben cubrir los sistemas manuales y mecánicos o electrónicos

Art. 28, RCFF

Los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y/o mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente, dicha encuademación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general.

Libro diario y libro mayor

Art. 29, RCFF

En el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diarios y mayores, particulares, por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

Contribuyentes que operen con maquinas registradoras de comprobación fiscal

Art. 29-A, RCFF

Los contribuyentes a que se refiere el sexto párrafo del artículo 29 del Código, así como quienes adquieran directamente de fabricantes o importadores máquinas registradoras de comprobación fiscal, deberán cumplir con las obligaciones que establece el Código Fiscal en relación con dichas máquinas.

Los contribuyentes que directamente adquieran máquinas registradoras de comprobación fiscal, en caso de pérdida o descompostura de imposible reparación de dichas máquinas, o de descompostura de su memoria fiscal, estarán obligados a sustituirlas por otras de iguales características.

Cuando un contribuyente de los que en este artículo se señalan tenga necesidad de utilizar varias máquinas para registrar los actos o actividades que realice con el público en general, todas ellas deberán ser de comprobación fiscal, por lo que se deberán proporcionar o, en su caso, adquirir en el número que corresponda.

Características de las maquinas de comprobación fiscal

Art. 29-B, RCFF

Las máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán cumplir con diversos requerimientos y características con respecto a su operación y construcción, mismas que se detallan en este artículo.

Requisitos para los fabricantes o importadores de maquinas registradoras

Art. 29-C, RCFF

Los fabricantes o importadores de máquinas registradoras que pretendan ser utilizados por los contribuyentes con los efectos que el Código y este Reglamento establecen para las de comprobación fiscal, deberán obtener la aprobación por modelo o modelos y registro de las mismas, para lo cual además deberán acreditar diversos requisitos que se establecen en el artículo.

Aprobación y registro de maquinas registradoras

Art. 29-D, RCFF

La aprobación y registro de máquinas a que se refiere el artículo anterior, estará sujeta a que éstas tengan las características que le señala este Reglamento y se ajusten a los modelos y dispositivos de seguridad aprobados por la Secretaría, así como que el fabricante o importador cumpla con diversos requerimientos que se señalan en este artículo.

Suspensión de registro al fabricante o importador de las maquinas registradoras

Art. 29-E, RCFF

La SHCP dejará sin efectos la aprobación del modelo o modelos de máquinas registradoras para ser utilizadas con el carácter de comprobación fiscal, así como el registro de las máquinas que hubiera otorgado, cuando el fabricante o importador incurra en los supuestos señalados en el artículo.

Procedimiento para la suspensión del registro

Art. 29-F, RCFF

En este artículo se establecen los supuestos bajo los cuales se suspenderá el registro al fabricante o importador de las maquinas registradoras.

Quien puede remover los sellos fiscales

Art. 29-G, RCFF

Se establece el procedimiento para remover los sellos de las máquinas de comprobación fiscal.

Datos por registrar en el libro de control**Art. 29-H, RCFF**

Se establecen los datos que deberán registrarse en el libro de control previsto en el artículo 29-A, fracción IV, inciso a).

Solicitud de reparación de las maquinas registradoras**Art. 29-I, RCFF**

Se establece el procedimiento para la reparación de máquinas registradoras.

Aviso en caso de extravió de la maquina registradora**Art. 29-J, RCFF**

Se establece el procedimiento para la pérdida de máquinas registradoras.

Descomposturas irreparables de las maquinas de comprobación fiscal**Art. 29-K, RCFF**

Se establece el procedimiento en caso de descomposturas irreparables en máquinas de comprobación fiscal.

Registro de enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades**Art. 30, RCFF**

Los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades o celebren contratos de arrendamiento financiero, cuando opten por diferir la causación de contribuciones, conforme a las disposiciones fiscales respectivas, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden.

Conservación de la documentación relativa al diseño del sistema y los diagramas del mismo**Art. 31, RCFF**

Cuando el contribuyente adopte el sistema de registro electrónico, deberá conservar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema y los diagramas del mismo; poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación.

Libros de contabilidad simplificada**Art. 32, RCFF**

Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 26 de este Reglamento.

En el supuesto previsto por el artículo 32-A de este Reglamento, la contabilidad simplificada comprende sólo e cuaderno a que el mismo se refiere.

Contabilidad de personas físicas sujetas al régimen simplificado**Art. 32-A, RCFF**

Las personas físicas sujetas al régimen simplificado, llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas. Dicho cuaderno deberá estar foliado y empastado. La contabilidad simplificada a que se refiere este artículo deberá satisfacer como mínimo los requisitos que se señalan en el artículo.

Inutilización parcial de libros y demás registros contables**Art. 33, RCFF**

Cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente, los mismos

deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos libros o registros y deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración.

Destrucción o inutilización total de libros y registros contables

Tratándose de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

Constancia de fe de hechos

En las situaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Posibilidad de llevar la contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal

Art. 34, RCFF

Para los efectos de la fracción III del artículo 28 del Código, los contribuyentes, podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente.

La solicitud de autorización se presentará ante la autoridad administradora correspondiente a su domicilio fiscal.

Retención de libros por la autoridad fiscal

Art. 35, RCFF

Cuando las autoridades fiscales en los términos del segundo párrafo del artículo 28 del Código, mantengan en su poder uno o más libros de contabilidad por un plazo mayor de un mes, el contribuyente deberá asentar las operaciones pendientes de registro y las subsecuentes, en el nuevo o nuevos libros que correspondan. Cuando la autoridad devuelva los libros, después de que los nuevos hayan sido utilizados, el contribuyente ya no hará asientos en los devueltos.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los contribuyentes que utilicen los sistemas de registro mecanizado o electrónico, los cuales podrán continuar efectuando sus registros sin esperar a que transcurra el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

SOPC visión

SOTO PRIETO CONSULTING

Corporativo México: Avenida Juárez 508-202, Tlalheparilla de Baz, Estado de México C.P. 54050 Tel: 01152 (5) 5362 3689 Fax: 01152 (5) 5362 5818
E-mail: consultores@sotoprieto.com.mx www.sotoprieto.com.mx

SOPC visión

SOTO PRIETO CONSULTING

Corporativo México: Avenida Juárez 508-202, Tlalheparilla de Baz, Estado de México C.P. 54050 Tel: 01152 (5) 5362 3689 Fax: 01152 (5) 5362 5818
E-mail: consultores@sotoprieto.com.mx www.sotoprieto.com.mx

SOPC visión

SOTO PRIETO CONSULTING

Corporativo México: Avenida Juárez 508-302, Tlalheparilla de Baz, Estado de México C.P. 54050 Tel: 01152 (5) 5362 3689 Fax: 01152 (5) 5362 5818
E-mail: consultores@sotoprieto.com.mx www.sotoprieto.com.mx



DE TRASCENDENCIA

CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1

